



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 014
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO, T.I. 1.055.751.549, a través de su Representante Legal, GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES e I.E. PABLO VI, tramite al cual se vinculó a la I.E. CHIPRE, I.E. LICEO ISABEL LA CATÓLICA y LICEO LEÓN DE GREIFF, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

Señor juez, con lo anteriormente narrado, solicito a su señoría se tutelen los derechos fundamentales de la educación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho de los niños, niñas y adolescentes, núcleo familiar y debido proceso a favor de mi menor hijo BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO. Además solicito ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES se proceda a la matricula de mi hijo para adelantar el grado NOVENO, en jornada de la mañana, para el año 2022; y se vigile respectivamente la permanencia de mi hijo dentro de las instalaciones educativas hasta el logro de su titulo de bachiller teniendo en cuenta lo narrado en los hechos y los actos discriminatorios y vulneratorios por parte de la rectora y los que se pudieran causar por el paso de la institución.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

1. Mi hijo BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO nacido el pasado 23 de septiembre de 2004, cuenta con 17 años de edad
2. El menor a la fecha está bajo mi custodia y habilitado para adelantar su escolaridad en grado NOVENO.
3. Como su representante legal desde el pasado 12 de noviembre de 2021 empecé a realizar los trámites pertinentes para inscribirlo a la institución educativa más cercana a nuestro hogar, ya que es proveniente del Liceo León de Greiff.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

4. La institución educativa más cercana de nuestra vivienda es la IE PABLO VI del barrio El Bosque de Manizales, Caldas.

5. Al momento de acercarme a la Secretaria de Educación del municipio me informan que en la I.E mencionada en el hecho anterior efectivamente se encuentran cupos disponibles para recibir a mi menor hijo para el grado NOVENO.

6. Posteriormente teniendo en cuenta las vacaciones de los funcionarios administrativos y demás festividades de los meses de noviembre y

diciembre, me acerco a las instalaciones de la I.E PABLO VI el 12 de enero de 2022, donde allí me certifican que existe cupo par mi hij BRIHAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO en la sede principal de la Institución Educativa, para el grado NOVENO, jornada de la Mañana del año 2022.

7. Este certificado es firmado mediante firma digital de la rectora de la institución, la señora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ.

8. Con la ilusión y confianza de que todo saliera en orden respecto al proceso de matricula invertí el dinero necesario para comprar uniformes a mi hijo y pudiera iniciar sus actividades con normalidad.

9. El día 14 de enero me acerco nuevamente a la I.E con el fin de asentar matricula, allí me informan que el cupo no esta disponible para vincular a mi hijo B.E.R.Q debido a que según ellos "no hay cupos disponibles".

10. Posteriormente, preocupada por la fecha en la que nos encontrábamos para solicitar cupos en colegios y poder vincular a mi hijo al grado correspondiente, me acerco a la Secretaria de Educación a informar con el fin de informar la situación vivida con la I.E PABLO VI del barrio El Bosque.

11. Desde la Secretaria de Educación me asesoran indicándome que mi hijo debe ser recibido en la institución educativa PABLO VI teniendo en cuenta la certificación brindada por la rectora y además que validando los cupos si existen cupos disponibles para recibir a mi hijo en dicho colegio.

12. Además en esta entidad me informan que por la fecha los únicos cupos disponibles que me pueden ofrecer son en el Colegio de Chipre y en el Liceo Isabel La Católica.

13. Además la Secretaria de Educación se envía requerimiento a la rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ, rectora de la IE PABLO VI solicitando realizar el proceso de matricula de mi hijo B.E.R.Q para el grado NOVENO y dar continuidad a su proceso educativo, además indica que la institución educativa no puede desconocer el compromiso y debe asegurar la vinculación del estudiante una vez emitida la certificación de disponibilidad de matricula.

14. Nuevamente, el día 18 de enero de 2022 me acerco a la institución educativa, esta vez acompañada de mi hijo B.E.R.Q, donde la rectora nuevamente informa que no es posible recibir a mi hijo en la institución a pesar del requerimiento realizado por la entidad municipal competente, manifestando que "ella no fue quien firmó el certificado".

15. La representante del colegio manifiesta de manera verbal y despectiva que además de no ser posible iniciar el proceso de matricula para mi hijo, le disgusta su aspecto físico como el motilado y su forma de vestir.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

16. Aún más preocupada vuelvo a la Secretaria de Educación el pasado 25 de enero, teniendo en cuenta que no ha sido fácil el trámite por que debo solicitar permisos a mi jefe inmediato del trabajo; donde me dirigen a la Personería de Manizales para solicitar acompañamiento ante la vulneración de derechos fundamentales a mi hijo a la educación, dignidad humana libre desarrollo de la personalidad, derecho de los niños, niñas y adolescentes, núcleo familiar y debido proceso por parte de la rectora, la señora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ.
17. Por parte de la Personería de Manizales me realizan el acompañamiento respectivo, pero a pesar de esto la señora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ no toma las medidas necesarias, ya que informa que no fue ella quien impetro su firma en el certificado debido a que se encontraba en vacaciones y en ese caso fue su delegada quien certificó el cupo. Posteriormente manifiesta que su secretaria en el momento de la firma SI estaba habilitada para otorgar su firma en el certificado, pero a pesar de lo manifestado no era posible adelantar el proceso de matricula teniendo en cuenta que no hay cupos disponibles para el grado NOVENO , contrario a como en un principio lo había certificado
18. A pesar de requerirse a la rectora de la I.E por parte de la Personería de Manizales y la Secretaria de Educación de Manizales, no ha sido posible adelantar el proceso de matricula de mi hijo.
19. El menor adolescente en el momento se encuentra sin cupo escolar en la I.E PABLO VI pese a que ya se iniciaron actividades escolares y a todos los intentos que se realizaron en el término debido para asentar matricula en la institución.
20. Vemos necesario la inscripción de mi hijo en esta I.E por múltiples razones como lo son la fecha en la que nos encontramos para adelantar los únicos cupos disponibles manifestados por la Secretaria de Educación son en colegio de Chipre y en el Instituto Isabel La Católica, sitios que me perjudican por la lejanía a mi hogar, y es de tener en cuenta que nuestro hogar sobrevive de un salario mínimo mensual vigente. Además del tiempo y dinero invertido durante el proceso que se ha tramitado para la inscripción de mi hijo a la institución.
21. No solo se están viendo vulnerados los derechos fundamentales de mi hijo sino que afectan gravemente al estabilidad del núcleo familiar

teniendo en cuenta que mientras como madre debo salir a laborar mi hijo se encuentra en casa atrasando cada día mas su procesos escolar. Como representante legal de mi hijo soy la responsable por velar por los estudios del mismo pero este hecho ha sido imposible de adelantar.
22. Mi hijo se encuentra con la voluntad de pertenecer a la institución ya que es el principal afectado y vulnerado por la rectora de la Institución Educativa PABLO VI.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana y debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La IE. LICEO LEÓN DE GREIFF, informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

- (i) **ES CIERTO** que el Estudiante BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO nacido el pasado 23 de septiembre de 2004, cuenta con 17 años de edad según la información que reposa en los archivos Institucionales.
- (ii) **NO ME CONSTA** que el menor a la fecha se encuentra bajo custodia de la representante Señora **GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS**.
- (iii) **NO ME CONSTA** que su representante legal desde el pasado 12 de noviembre de 2021 empezó a realizar los trámites pertinentes para inscribirlo a la institución educativa más cercana a su hogar, pues según datos que reposan en esta Institución la señora en comento realizó la cancelación de Matricula del Estudiante el pasado 12 de enero de 2022. (ver acápite de pruebas – **hoja de matricula**)
- (iv) **NO ME CONSTA** que la institución educativa más cercana de su vivienda es la IE PABLO VI del barrio El Bosque de Manizales, Caldas.
- (v) **NO ME CONSTA** que la Representante del menor se haya acercado a la Secretaría de Educación del municipio y según ella le informan que en la I.E mencionada efectivamente se encuentran cupos disponibles para recibir al tutelante para el grado NOVENO.
- (vi) **NO ME CONSTA:** que Posteriormente teniendo en cuenta las vacaciones de los funcionarios administrativos y demás festividades de los meses de noviembre y diciembre, la Representante del menor se haya acercado a las instalaciones de la I.E PABLO VI el 12 de enero de 2022, donde allí según la Señora le certifican que existe cupo para su hijo BRIHAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO en la sede principal de la Institución Educativa, para el grado NOVENO, jornada de la Mañana del año 2022.
- (vii) En cuanto a este punto **ES CIERTO** que la Representante del menor allegó a la Secretaría de esta Institución un certificado de DISPONIBILIDAD DE CUPO presuntamente “expedido por la Institución Educativa Pablo VI”, pues como menciona el accionante dicho certificado contiene firma digital de la Rectora de dicha Institución, por tanto, este despacho presume de la buena fé de las partes. (ver acápite de pruebas – Disponibilidad de cupo)
- (viii) **NO ME CONSTA** que la accionante haya invertido dinero para comprar los uniformes de su hijo para que iniciara sus clases como lo menciona en este punto.
- (ix) **NO ME CONSTA** que El día 14 de enero la accionante se haya acercado a la I.E PABLO VI, con el fin de asentar matricula, y que allí le informen que el cupo no está disponible para vincular al menor B.E.R.Q.
- (x) **NO ME CONSTA** que la representante del menor se acerco a la Secretaria de Educación con el fin de informar la situación vivida con la I.E PABLO VI del barrio El Bosque.
- (xi) **NO ME CONSTA** que en la Secretaria de Educación asesoraron a la representante del menor, según la madre de familia indicándole que su hijo debe ser recibido en la institución educativa PABLO VI teniendo en cuenta la certificación brindada por la rectora y además que validando los cupos si existen cupos disponibles para recibir a su hijo en dicho colegio según relato de la madre en la acción de tutela.
- (xii) **NO ME CONSTA** que en esta entidad le informan a la accionante que por la fecha los únicos cupos disponibles que me pueden ofrecer son en el Colegio de Chipre y en el Liceo Isabel La Católica.
- (xiii) **NO ME CONSTA** que la Secretaria de Educación enviara un requerimiento a la rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ, rectora de la IE PABLO VI solicitando realizar el proceso de matricula del estudiante B.E.R.Q para el grado NOVENO y dar continuidad a su proceso educativo, como tampoco me consta que a la señora le indican que la institución educativa no puede desconocer el compromiso y debe asegurar la vinculación del estudiante una vez emitida la certificación de disponibilidad de matricula.
- (xiv) **NO ME CONSTA** que el día 18 de enero de 2022 la representante del menor se acercó a la institución educativa Pablo VI, acompañada de su hijo B.E.R.Q, donde la rectora nuevamente le informa que no es posible recibir a su hijo en la institución a pesar del requerimiento realizado por la entidad municipal competente, manifestando que “ella no fue quien firmó el certificado”.
- (xv) **NO ME CONSTA** que la representante del colegio le manifiesta de manera verbal y despectiva según como relata la accionante en la tutela y que además de no ser posible iniciar el proceso de matricula para su hijo, le disgusta su aspecto físico como el motilado y su forma de vestir.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

- (xvi) **NO ME CONSTA** que la accionante se dirigió a la Secretaria de Educación y a la personería Municipal el pasado 25 de enero.
- (xvii) **NO ME CONSTA** Que la Personería de Manizales realiza el acompañamiento respectivo a la accionante, y que a pesar de esto la señora Rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ no toma las medidas necesarias, ya que informa que no fue ella quien impetro su firma en el certificado debido a que se encontraba en vacaciones y en ese caso fue su delegada quien certificó el cupo así como lo relata la tutelante.
- (xviii) **NO ME CONSTA** que a pesar de requerirse a la rectora de la I.E por parte de la Personería de Manizales y la Secretaria de Educación de Manizales, no ha sido posible adelantar el proceso de matrícula de su hijo.
- (xix) **NO ME CONSTA** que el menor en el momento se encuentra sin cupo escolar en la I.E PABLO VI y pese a que ya se iniciaron actividades escolares y a todos los intentos que se realizaron en el término debido para asentar matrícula en la institución como lo relata la accionante.
- (xx) No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante.
- (xxi) **NO ME CONSTA** que tal situación afecta gravemente la estabilidad del núcleo familiar teniendo en cuenta que según la accionante mientras que debe salir a laborar su hijo se encuentra en casa atrasando cada día más sus procesos escolares.
- (xxii) **NO ME CONSTA** que el menor B.E.R.Q se encuentra con la voluntad de pertenecer a la Institución Educativa Pablo VI.
- (xxiii) **NO ME CONSTA** que Para garantizar el derecho a la educación del menor hijo de la accionante durante la primera infancia su hijo JEISON ANDRES estuvo vinculado en CDI MUNDO DE COLORES, donde, teniendo en cuenta su edad de 5 años, se brindó informe pedagógico en el 2021 manifestando que se debe seguir potenciando las diferentes dimensiones de desarrollo, con apoyo de los diferentes procesos terapéuticos en los que se encuentra por la EPS.

La SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, informó:

Su Señoría, todos los hechos relacionados con las condiciones actuales del menor y de su círculo familiar no le constan como ciertas a la entidad, más aún cuando no se aporta prueba por la accionante que permita establecer su veracidad.

Sin embargo es cierto Señora Juez, que la accionante en nombre y representación del menor BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO solicitó la intervención de la Secretaría de Educación de Manizales ante la situación planteada con la rectora del establecimiento educativo PABLO VI, quien al parecer se negó a matricularlo, pese a que el colegio le había certificado la disponibilidad de cupo para el grado 9°, según consta en certificación calendada el 12 de enero de 2022. Para tal efecto la entidad ofició a la funcionaria a fin de que continuara con el proceso de matrícula del estudiante, mediante oficio SEM-UCOSIS 084 del 24 de enero de 2022.

También es cierto que adicionalmente a lo anterior, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, le informó a la accionante la existencia de cupo para el estudiante en el Instituto Chipre y la IE ISABEL LA CATÓLICA, los cuales no fueron aceptados por la accionante en razón de su domicilio.

Finalmente no es cierto que la entidad le amenace o vulnere los derechos al estudiante BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO, por cuanto carece de la competencia legal para matricularlo en alguno de los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción, siendo que tal atribución le corresponde a las autoridades administrativas de dichos establecimientos educativos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

Así las cosas, la Secretaría de Educación de Manizales ha resuelto favorablemente las pretensiones de cupo para el estudiante BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO y no le ha vulnerado el derecho a la educación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, núcleo familiar, debido proceso y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes, y además carece de competencia para efectuar la matrícula del mismo en cualquiera de sus establecimientos educativos públicos, por cuanto esta atribución le corresponde a las instituciones educativas en cabeza de su rector y su personal administrativo.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a su prosperidad contra la Secretaría de Educación de Manizales, teniendo en cuenta que esta entidad territorial no le ha conculcado a BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO ninguno de los derechos incoados por su progenitora, así mismo porque carece de legitimación en la causa por pasiva para satisfacerlas, al no ser la encargada de efectuar su proceso de matrícula para el grado 9°.

La I.E. PABLO VI, contestó:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA que el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO** tenga 17 años y que haya nacido el 23 de Septiembre de 2004, pues no se recibió los anexos de la presente tutela.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA que el Estudiante esté bajo la custodia de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS**, ni que estuviera habilitado para ingresar al Grado Noveno, pues no tuve ni he tenido conocimiento o documentos que así lo demuestren, porque para la gestión de cupo, la Accionante debió allegar en primera instancia la hoja de vida o Libro Observador del Estudiante del Colegio de procedencia.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA que la Accionante haya iniciado trámites de matrícula, porque no conocí o tuve en mi mano documentos que demostraran lo expresado por la Accionante, y no me consta tampoco que ella se haya presentado a la Institución el día 12 de Noviembre de 2021.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA que la Accionante tenga su residencia cerca a la Institución Educativa Instituto Pablo VI, porque no conocí documento que así hiciera constar tal hecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA que la señora **GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS** haya realizado trámites o se haya comunicado o presentado en la Secretaría

de Educación Municipal de Manizales para efectos de la matrícula del Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO**, y mucho menos me consta o tengo conocimiento de la información detallada que en dicha Secretaría le brindaron sobre el cupo para su Representado. **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO.**

La no disponibilidad de cupo para el Estudiante y para quienes así lo soliciten en este momento para el grado noveno, se debe (y así se le informó a la Accionante) a que por decisión del Consejo Directivo (ver Acta 016 del 02 de Diciembre de 2021), se fusionó los Grupos 8.1 (Sede Principal) y 8.2 (Sede Barrios Unidos-Secundaria) para conformar un solo grupo noveno en 2022, en razón a la alta mortalidad académica y deserción en dichos grupos, así: en el Grupo 8.1, de 25 Estudiantes, 3 reprobaron el grado y los demás se prematricularon antes de finalizar el año escolar 2021; en el Grupo 8.2 terminaron 17 Estudiantes, de los cuales 5 reprobaron el grado, y sólo 11 (once) se matricularon para grado noveno, con un total actual de 34 Estudiantes.

Es importante tener presente que de los Estudiantes reiniciantes sólo dos (2) se han matriculado a repetir y obviamente, por decisión del Consejo Directivo, se debe dar prelación a estos Estudiantes que repiten si el cupo lo permite. El área del aula asignada al Grupo Noveno en la Sede Principal, es de 4.8 m x 8 m = 38 m². Teniendo en cuenta que según las directrices del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Salud (sobre distanciamiento social por la pandemia del Covid-19, entre otros protocolos de bioseguridad), la capacidad instalada del aula asignada a Grado Noveno no permite otorgar más cupos. Igualmente, por la disminución de la matrícula en este grado, el Consejo Directivo decidió que esta Rectoría hiciera entrega a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales de dos (2) plazas docentes no requeridas por esta misma disminución de la matrícula, como en efecto se hizo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA que la Accionante se haya presentado en la Institución el día 12 de Enero de 2022 para informarse sobre disponibilidad de cupo en grado noveno para el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO**, en la Sede Principal, puesto que me encontraba en período de vacaciones desde el pasado 04 de Diciembre de 2021 hasta el día 17 de Enero de 2022, de acuerdo con el calendario oficial del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría de Educación Municipal de Manizales.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO que a la Accionante, por error involuntario de la Señora Secretaria del Colegio **OLGA LUCÍA OSPINA CALLE**, se le expidió el día 12 de Enero de 2022, la Constancia de Si Cupo para el grado noveno para el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO**, lo cual no es posible dado que la matrícula para el dicho grado disminuyó ostensiblemente y fue necesario cerrar el grupo noveno que funcionaba en la Sede Barrios Unidos-Secundaria y entregar dos (2) plazas docentes sobrantes (como ordenó el Consejo Directivo-Acta 016 del 02 de Diciembre de 2022) a la Secretaría de Educación Municipal, de acuerdo con los parámetros del Ministerio de Educación Nacional. Se conformó entonces un (1) sólo grupo para grado noveno, que funciona en la Sede Principal.

El área del aula asignada al Grupo Noveno en la Sede Principal, es de 4.8 m x 8 m = 38 m². Teniendo en cuenta que según las directrices del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Salud (sobre distanciamiento social por la pandemia del Covid-19, además de otros protocolos de bioseguridad), la capacidad instalada del aula asignada a Grado Noveno no permite otorgar más cupos.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA que la Accionante haya invertido dinero o haya incurrido en gastos para el Uniforme u otros, con el fin que el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO** iniciara o continuara sus actividades escolares.

(...)

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO que la señora **GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS** se presentó a esta Rectoría, con el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO**, el pasado 18 de Enero del año en curso, y se le informó que no era posible otorgarle la disponibilidad de cupo porque, por decisión del Consejo Directivo (ver Acta 016 del 02 de Diciembre de 2021), se fusionó los Grupos 8.1 (Sede Principal) y 8.2 (Sede Barrios Unidos-Secundaria) para conformar un solo grupo noveno, en razón a la alta mortalidad académica y deserción en dichos grupos, así: en el Grupo 8.1, de 25 Estudiantes, 3 reprobaron el grado y los demás se prematricularon antes de finalizar el año escolar 2021; en el Grupo 8.2 terminaron 17 Estudiantes, de los cuales 5 reprobaron el grado, y sólo 11 (once) se matricularon para grado noveno, con un total actual de 37 Estudiantes.

Es importante tener presente que de los Estudiantes reiniciantes sólo dos (2) se han matriculado a repetir y obviamente, por decisión del Consejo Directivo, se debe dar prelación a estos Estudiantes que repiten si el cupo lo permite. El área del aula asignada al Grupo Noveno en la Sede Principal, es de 4.8 m x 8 m = 38 m². Teniendo en cuenta que según las directrices del MEN y del Ministerio de Salud (sobre distanciamiento social por la pandemia del Covid-19), la capacidad instalada del aula asignada a Grado Noveno no permite otorgar más cupos. Igualmente, por la disminución de la matrícula en este grado, el Consejo Directivo decidió que esta Rectoría hiciera entrega a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales de dos (2) plazas docentes no requeridas por esta misma disminución de la matrícula, como en efecto se hizo.

Se adjuntan planillas de la Comisión de Evaluación y Promoción y oficio a la Secretaría de Educación de Manizales, para la entrega de las plazas docentes citadas, en acatamiento a las directrices del Ministerio de Educación Nacional sobre la materia. En dichas planillas se observa, resaltado con color amarillo, los Estudiantes que reprobaron el curso y que tienen derecho a reiniciar su grado en la Institución; pero a la fecha sólo han ingresado dos repitientes. Así las cosas, no era ni es posible otorgar más cupos para dicho Grado Noveno, pues no sólo el área del aula es limitada, sino que no se permite el hacinamiento de los Estudiantes, máxime en las condiciones actuales de pandemia, que obliga a cumplir con las normas específicas de protección y gestión del riesgo que expidió el Ministerio de Salud y de Protección Social. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, para el caso del Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO** se le otorgó un cupo con mi firma digital, sin mi autorización, y sin precaver que no era posible brindar esta posibilidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO que al Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO** no se le ha otorgado cupo para grado noveno en la Institución por las razones y explicaciones ya expuestas. Sin embargo, es importante resaltar que la misma SEM le ofreció cupo de matrícula en las Instituciones Educativas Instituto Chipre, Liceo León de Greiff y Liceo Isabel La Católica. De otro lado, en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) se encuentra que el Estudiante repite por tercera vez el grado noveno. Es importante tener en cuenta que la Accionante, en el escrito de tutela (Hecho Nro. 12), informa que la Secretaría de Educación Municipal le ofreció cupo para su Representando en las Instituciones Educativas Instituto Chipre y Liceo Isabel La Católica de la ciudad.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: sobre este hecho se contestará así: **(1) ES CIERTO** que el Estudiante **BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO** puede acceder, como le informó la Secretaría de Educación Municipal a la Accionante, a las otras Instituciones Educativas ya citadas, en las cuales hay cupos disponibles para el grado noveno.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

Sin embargo, si la Secretaría de Educación de Manizales considera que viable reaperturar el Grupo 9.2 en la Sede Barrios Unidos-Secundaria, con todas las regulaciones y las condiciones administrativas y de talento humano que ello amerita, se dará trámite inmediato al proceso de matrícula del Estudiante y de otros que deseen ingresar a la Institución a dicho grado, para lo cual el Colegio deberá subdividirlo en dos grupos: uno que funcionaría en la Sede Principal (9.1) y el otro en la Sede Barrios Unidos (9.2), y obviamente la designación inmediata, por parte de dicha Secretaría, de dos Docentes para las Áreas de Matemáticas y de Humanidades (Lengua Castellana-Inglés).

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, informó:

1. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

I. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

La I.E. CHIPRE, I.E. LICEO ISABEL LA CATÓLICA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, guardaron silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa al ser la Institución que negó la petición de ingreso del estudiante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada vulnera el derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad del accionante, al negar su admisión en la I.E. para cursar el grado noveno, a pesar de que previamente le expidieron al estudiante certificado de cupo.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional al abordar el tema en Sentencia T - 434 de 2018, indicó:

"(...) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"

En cuanto a la naturaleza jurídica y contenido del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes expreso –Sentencia T-196 de 2021-:

" De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es "un servicio público" que cumple una función social y (ii) un "derecho de la persona" (C.P., art. 67, inciso 1º)[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público "exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que "(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura". Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante "la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico".

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, "en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo" (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad "el acceso a la educación básica primaria". Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.

La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "PDESC"); y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.

En primer lugar, el componente de disponibilidad del derecho a la educación se relaciona con "la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras". Se encuentra consagrado en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1º del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En segundo lugar, el componente de accesibilidad consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho". Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

En tercer lugar, en virtud de la adaptabilidad, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, "la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados". Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.

Y, en cuarto lugar, el componente de aceptabilidad implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de "garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen". Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial "importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad."

A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. A partir de este marco general, procede la Sala a estudiar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a estos componentes del derecho a la educación de los NNA, en situaciones similares a las del caso concreto.

El Transporte escolar como garantía de acceso material a la educación

Para la Corte, la accesibilidad a la educación no se puede entender satisfecha, únicamente, con garantizar un cupo educativo a los NNA, sino que su goce debe ser posible física y económicamente. La posibilidad de que los menores asistan a las aulas -siempre que estén dadas las condiciones para tal efecto- depende de que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, sino que se adecue a las condiciones de cada comunidad, de manera que se asegure el acceso material, real y efectivo a la educación.

Existen diferentes obstáculos que, frecuentemente, se oponen a la realización plena del componente de accesibilidad material en la educación de los NNA. Entre estos, se encuentran las condiciones geográficas y/o la situación socioeconómica de las familias que pueden truncar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los menores. La mayor distancia desde los hogares constituye una barrera o una limitante para que estos accedan a los respectivos centros educativos, y la carencia de recursos económicos les imposibilita asumir los costos de un transporte particular para desplazarse hasta los mismos.

El Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación. Por el contrario, debe encontrar los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para que los menores cuenten con soluciones de transporte que les permita desplazarse, de forma segura, hasta las instituciones educativas^[66]. En esa dirección, esta Corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

municipios y/o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad.

En punto a la responsabilidad de las entidades territoriales en el acceso al servicio de educación y la prestación del transporte escolar, se expidieron las Leyes 60 de 1993¹, 115 de 1994¹ y 715 de 2001¹, en desarrollo de los preceptos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución. En el presente caso, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima informó que el municipio de Chaparral no está certificado en educación, esto es, que sobre este no se ha descentralizado la prestación de este servicio, lo cual puede ocurrir, entre otras razones, cuando este no cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera, o por no superar el número mínimo de cien mil habitantes¹. Por ello, resulta pertinente precisar, brevemente, cómo opera la distribución de funciones entre el municipio y el departamento en materia de educación.

El departamento tiene un nivel importante de participación cuando se trata de municipios no certificados en educación. En estos casos, le corresponde al departamento, entre otras funciones, "(i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. Por su parte, al municipio no certificado, le compete "(i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale."

En cuanto al transporte escolar, el parágrafo 2º, del artículo 15, de la Ley 715 de 2001, sin distinguir entre municipios certificados y no certificados, establece que, "[u]na vez cubiertos los costos del servicio educativo, los departamentos y los municipios deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres".

En la sentencia T-434 de 2018, la Corte analizó el marco jurídico del servicio y derecho a la educación e identificó tres deberes principales de las entidades departamentales y municipales en relación con el acceso material al sistema educativo y la prestación del transporte escolar. En primer lugar, "las entidades públicas departamentales y/o municipales, independientemente de que estén certificadas en educación, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, especialmente, de quienes habitan en las zonas rurales más apartadas del ente territorial". En segundo lugar, "los departamentos y municipios tienen la obligación de dirigir, planificar y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y ampliación". Y, en tercer lugar, "el departamento y/o el municipio (certificado o no en educación) tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje, tales como la distancia entre el centro educativo y su residencia, a través de la prestación del servicio de transporte escolar continuo, adecuado y seguro".

Con base en lo anterior, en distintas ocasiones, esta corporación ha decidido que procede el amparo del componente de accesibilidad material del derecho a la educación, cuando se constata, por ejemplo, (i) situaciones en las que hijos menores de familias campesinas deben efectuar largos desplazamientos para llegar a sus respectivas escuelas; (ii) la ausencia o escasez de centros educativos rurales adecuados para los NNA, que presten los servicios de educación básica secundaria; y (iii) la omisión de las autoridades municipales y/o departamentales en la implementación de un plan de transporte escolar que solucione el problema de accesibilidad material al sistema educativo, o la falta de verificación de que la ruta escolar no cubre el trayecto en el cual se encuentra ubicado el domicilio del NNA.

CASO CONCRETO

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información dada en el libelo introductor, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del joven BRAHIAN ESTIVEN? CONTESTO. El Papá, mamá, 1 hermano mayor de edad 27 años, pero ahora solo vive conmigo.

PREGUNTADO: ¿Quién provee los gastos del joven?. CONTESTO: Yo, de mi trabajo que son oficios varios. A veces el hermano de Medellín que es ingeniero de sistemas de vez en cuando nos ayuda porque tiene también sus obligaciones. El papá esta sin trabajo y como tiene más de 60 años es un problema porque no lo reciben en ningún lado.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden sus ingresos? CONTESTO: gano el salario mínimo.

PREGUNTADO: ¿Cuántos años tiene el joven BRAHIAN? CONTESTO: 17 años.

PREGUNTADO: ¿A que se dedica su hijo?. CONTESTO: Estudia.

PREGUNTADO: ¿Usted y su hijo BRAHIAN tienen servicio de salud? CONTESTO: Tenemos SALUD TOTAL por lo que yo trabajo y cotizo.

PREGUNTADO ¿BRAHIAN tiene alguna condición especial de salud o está en algún tratamiento médico? CONTESTO: no tiene ninguna enfermedad.

PREGUNTADO: ¿El joven BRAHIAN actualmente está estudiando?. CONTESTO. No

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

PREGUNTADO: *Por qué razón el joven no podría asistir a una institución diferente a la I.E. PABLO VI, como son la IE CHIPRE, ISABEL LA CATOLICA O LEON DE GREIFF?*
CONTESTTO. *Porque la PABLO VI me queda pegada a la casa. Chipre es lejitos, Isabel la católica ha tenido mala fama y le toca coger buseta porque queda en fundadores. No son más razones, además le cuento que como a mi me dijeron que tenía cupo compre el uniforme y me lo entregaron y gaste plata en eso. La PLABLO VI es a una cuadra en barrios unidos que por donde vivimos.*

PREGUNTADO: *¿Cuál es la dirección exacta de su domicilio?* **CONTESTO:** *De la plaza de toros para abajo, es Carrera 29 calle 15*

PREGUNTADO. *¿Informe si se ha acercado a la Secretaria de educación a preguntar por el acceso al servicio de transporte escolar?* **CONTESTO.** *No.*

PREGUNTADO: *¿Vive en casa propia o arrendada?* **CONTESTÓ:** *familiar de mis hermanos y mía es una herencia que mi mama nos dejó.*

PREGUNTADO: *¿Qué gastos tiene?* **CONTESTÓ:** *alimentación, servicios, vestido, comida.*

PREGUNTADO: *¿Tiene deudas?* **CONTESTÓ:** *no*

PREGUNTADO: *¿Declara renta?* **CONTESTÓ:** *No.*

PREGUNTADO: *¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?* **CONTESTÓ:** *No.*

Lo ratificado por la Representante Legal del menor, de cara a las pruebas que obran en el expediente a saber, la certificación de cupo expedida por la IE PABLO VI, la cual fue reconocida por la Rectora de la Institución:

INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PABLO VI
MANIZALES - CALDAS
EDUCACION PREESCOLAR - BÁSICA Y MEDIA
Sedes: Barrios Unidos Tel: 8824337 - Simón Bolívar Tel: 8726511 - Principal Tel: 8826080
Codigo DANE: 1170014003002 - Códig. - FEQ: 201504 - NIT: 870.402.607-2
CARRERA 2ª No 15 - 82

**LA SUSCRITA RECTORA
CERTIFICA**

Que existe cupo para el Estudiante: RAMIREZ QUINTERO BRAHIAN ESTIVEN

Quien solicita ingreso a la sede: PRINCIPAL

Para el grado: NOVENO Jornada: Mañana Año: 2022

Proveniente del Colegio: ESCUELA LEON DE GREIFF

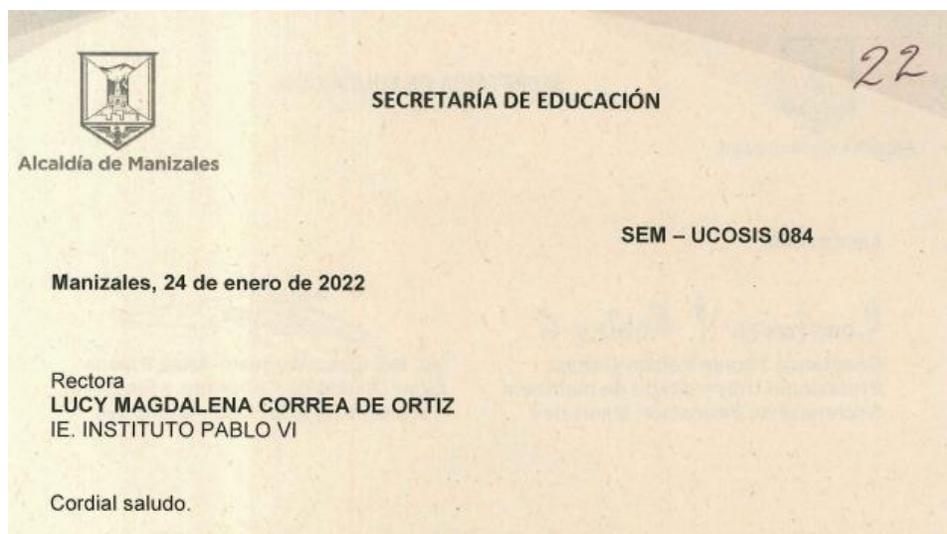
Del Municipio de: Manizales Departamento: Caldas

Se expide en Manizales a los 12 días del mes de enero de 2022.

LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ
Rectora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

Y lo informado por la Secretaria de Educación Municipal mediante comunicado SEM-UCOSIS 084 a la Institución Educativa:



(...)

Como entidad territorial certificada debemos velar por el cumplimiento del servicio educativo y dando continuidad al debido proceso, cuando una Institución emite una disponibilidad de cupo insta a los padres de familia para que realicen el retiro de documentos en la Institución Educativa de origen, la Institución Educativa receptora no puede desconocer este compromiso y debe asegurar la vinculación del estudiante.

Respetuosamente le solicitamos realizar el proceso de matrícula del menor **RAMIREZ QUINTERO BRAHIAN ESTIVEN** para el grado NOVENO para dar continuidad a su proceso educativo.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

Página 1 de 2

No arrojan una salida diferente al amparo de los derechos invocados, pues las consecuencias del supuesto error cometido por la Institución, según lo manifestado por la Rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ, quien adujo que no se encontraba laborando en la fecha que fue expedida la certificación, no pueden trasladarse a la parte accionante, quien con la convicción de lo certificado procedió a adelantar las gestiones necesarias para iniciar el año escolar 2022 en la Institución accionada y hasta realizó gastos en uniformes. De manera que tal excusa y las situaciones particulares de deficiencias en la planta administrativa y docente son insuficientes para negar el ingreso del joven como estudiante regular.

En primer lugar porque existen disposiciones que regulan el regreso a clases en la vigencia 2022, sin control de aforo, así el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 2157 de 2021 estableció que el servicio educativo podría realizarse de manera presencial sin control de aforo, pauta que fue avalada por el Ministerio de Educación Nacional a través de directiva # 8 del 29/12/2021, donde se indicó a las Secretarías de Educación y a las entidades territoriales que es su obligación velar porque todos los prestadores del servicio educativo avancen y permitan el retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas, con plena observancia de las normas de bioseguridad previstas por las autoridades nacionales y previendo el manejo de aquellas situaciones particulares que, por decisión libre e informada de los padres de familia, ameriten un tratamiento distinto.

En segundo lugar porque el hecho de existir una deficiencia de personal docente y el alto índice de estudiantes repitentes en el grado noveno son circunstancias que escapan a la órbita de este Juez Constitucional, pues realizar el seguimiento a las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

diferentes situaciones aducidas por la Rectora de la Institución y los trámites administrativos internos que debió o debe adelantar la Secretaria de Educación Municipal frente a las peticiones realizadas en cuanto a capacidad de planta física y docente implicaría un término superior al que exige este trámite sumarial máxime si se tiene probado que a la acudiente del estudiante se le informo sobre la disponibilidad de cupo, de manera que no bastaría para proteger el derecho a la educación el hecho de existir cupo en otras instituciones a saber IE CHIPRE e IE LICEO ISABEL LA CATOLICA, para continuar su proceso educativo.

Y por último, la buena fe que accionó el actuar de la Representante del accionante no puede verse asaltada ahora por el cambio de parecer de su Rectora quien, como se dijo, excusándose en su ausencia, pretende negar el ingreso del joven sin que tal razón sea suficiente para deslegitimar la certificación de cupo dada en un comienzo. Al punto, recuérdese que el principio de la buena fe es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, en palabras de la Corte Constitucional *"El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo (...) dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada"*¹.

Entonces, dicho postulado tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende que las actuaciones del Estado y los particulares se ajusten a un nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios o intempestivos, siendo entonces que la confianza depositada en la Institucion por la Representante del menor generó la expectativa de su ingreso a clases y desconocer dicho proceder legítimo iría en contravía del estado constitucional de derecho y la seguridad jurídica.

Y es que advierte el juzgado, que no puede la Rectora, excusandose en que fue por un error de su personal, que se expidió el certificado de cupo del accionante, máxime si cuenta con su firma, y nada se dijo si le fue falsificada, o si existió algún tipo penal de falsedad en documento público u otro, que hicieran prescindir de la vida jurídica el certificado. Además la Rectoría no está facultada para revocar o modificar mutuo propio, sin el consentimiento del accionante, cualquier acto administrativo que le generó la confianza legítima de ingresar a su Institución Educativa, y como consecuencia de ello si lo considera pertinente, podrá iniciar los trámites para demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Nótese que la confianza legítima según la Corte Consitucional (Sentencia C-131/04), consiste *"en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones*

¹ Sentencia T-453 de 2018

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”

También debe resaltarse, pues cobra especial relevancia, el hecho de que la Secretaria de Educación en cumplimiento de sus funciones Legales facultadas dadas mediante Ley 715 de 2001 –Art. 7.1².- aprobó la concesión del cupo al joven so pena de negar el acceso a la educación y la continuidad de su proceso educativo. Como resultado, se ordena a la IE PABLO VI, a través de su Rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, realice el proceso de inscripción, admisión y matrícula del joven BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO, así como para que adelante las gestiones administrativas y/o logísticas necesarias de su competencia para que el servicio educativo le sea prestado con criterios de disponibilidad, accesibilidad y la aceptabilidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la educación del joven BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO, T.I. 1.055.751.549, vulnerado por la I.E. PABLO VI, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la IE PABLO VI, a través de su Rectora LUCY MAGDALENA CORREA DE ORTIZ, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, realice el proceso de inscripción, admisión y matrícula del joven BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO, así como para que adelante las gestiones administrativas y/o logísticas necesarias de su competencia para que el servicio educativo le sea prestado con criterios de disponibilidad, accesibilidad y la aceptabilidad.

2

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados. 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. 7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación. 7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes. 7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. 7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar. 7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento. 7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones. 7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción. 7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas. 7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22. 7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRAHIAN ESTIVEN RAMIREZ QUINTERO
REPRESENTANTE: GLORIA ELENA QUINTERO BALLESTEROS
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES, I.E. PABLO VI
RADICADO: 170014003002-2022-00040-00

TERCERO: DESVINCULAR a las I.E. CHIPRE, I.E. LICEO ISABEL LA CATÓLICA y LICEO LEÓN DE GREIFF, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por no observarse actuación alguna que atente contra los derechos del menor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
Juez